

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-2023-00072-00.

Se inadmite la demanda de unión marital de hecho de la referencia, a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), se subsane lo siguiente:

- 1) Se precise en el poder y en el acápite de aquella la parte contra quien se dirige, como quiera que en los hechos se aduce el fallecimiento de Gregorio Díaz Silva y se allega la correspondiente prueba, por lo que debe darse aplicación a lo prevenido en el canon 87 ibidem.
- 2) Las pretensiones tercera y cuarta son propias del proceso de sucesión.
- 3) Rendir evidencia del deceso de Isabel Pinto de Díaz según se expresa en los hechos segundo, tercero y cuarto.
- 4) Adecuar la solicitud de medidas cautelares a los bienes objeto de la misma y estimar de manera precisa la cuantía de las pretensiones conforme al núm. 2º del art. 590 del C.G.P.
- 5) Ajustar la petición de prueba testimonial a las exigencias del artículo 212 del C.G.P., es decir, “*enunciarse concretamente los hechos objeto de la misma*”, además señalarse si son mayores de edad y la dirección física o electrónica de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c425bff53b0e784f7e3da95cede6de5b81286b0bf8fb56ec62a4b57b5de2532**

Documento generado en 14/06/2023 04:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**